



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 204-2019-MEM/CM

Lima, 2 de mayo de 2019

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 879-2018-MEM-DGM/V  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Jorge Alberto Granados Velarde Álvarez  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 2322-2015-MEM/DGM, de fecha 20 de noviembre de 2015, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a Jorge Alberto Granados Velarde Álvarez con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2013.
2. Mediante Resolución N° 885-2016-MEM/CM, de fecha 09 de noviembre de 2016, esta instancia resuelve declarar infundado el recurso de revisión presentado por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2322-2015-MEM/DGM.
3. Mediante Escrito N° 2876968, de fecha 30 de noviembre de 2018, Jorge Alberto Granados Velarde Álvarez solicita la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2322-2015-MEM/DGM.
4. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 879-2018-MEM-DGM/V, de fecha 07 de diciembre de 2018, sustentada en el Informe N° 552-2018-MEM-DGM/DGES, declara improcedente la solicitud de prescripción de la exigibilidad de pago de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2322-2015-MEM/DGM.
5. Con Escrito N° 2882464, de fecha 13 de diciembre de 2018, complementado con el Escrito N° 2911653, de fecha 25 de marzo de 2019, Jorge Alberto Granados Velarde Álvarez interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 879-2018-MEM-DGM/V.
6. Mediante Resolución N° 004-2019-MEM-DGM/RR, de fecha 28 de enero de 2019, la DGM resolvió conceder el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, siendo elevado dicho recurso al Consejo de Minería con Memo N° 0107-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 19 de febrero de 2019.

### II. DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 204-2019-MEM-CM**

7. La autoridad competente para resolver la solicitud de prescripción de la exigibilidad de pago de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2322-2015-MEM/DGM, es el ejecutor coactivo y no la Dirección General de Minería y, en consecuencia, todo lo actuado se encuentra viciado de nulidad.
8. Se encuentra dentro del plazo de dos años establecido por la ley para solicitar la prescripción de la exigibilidad de pago de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2322-2015-MEM/DGM, ya que señala que ffue notificado el 22 de noviembre de 2016 de la Resolución N° 885-2016-MEM/CM del Consejo de Minería, que confirma la Resolución Directoral N° 2322-2015-MEM/DGM, que lo sanciona con multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2013. Asimismo, señala que fue notificado el 23 de noviembre de 2018 de la Resolución N° 001-2018/MEM-OGA-OCC por la cual se dio inicio a la cobranza coactiva de la multa impuesta por la autoridad minera. Por lo tanto, la notificación de inicio a la cobranza coactiva se efectuó fuera del plazo de 02 años, en consecuencia, se encuentra dentro del supuesto de prescripción de la exigibilidad de pago de la multa.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la revisión interpuesta por la recurrente contra la Resolución N° 879-2018-MEM-DGM/V, de fecha 07 de diciembre de 2018, de la Dirección General de Minería, que declara improcedente la solicitud de prescripción de la exigibilidad de pago de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2322-2015-MEM/DGM.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

9. El numeral 202.2 del artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que señalaba que cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia.
10. El numeral 251.1 del artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que señalaba que la facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquél que puso fin a la vía administrativa, quedó firme, y b) Que el proceso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.
11. El numeral 251.3 del artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que señalaba que los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 204-2019-MEM-CM**

responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia.

12. El artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que señala que el Consejo de Minería es el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver, en última instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las demás funciones que le asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes.
13. El artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas de la norma antes citada, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de agosto de 2018, que señala que la Dirección General de Minería es el órgano de línea que autoriza las actividades de exploración y explotación; otorga concesiones de beneficio, transporte minero y labor general; aprueba los programas de inversión y estudios de factibilidad correspondientes y vela por el cumplimiento de los contratos de estabilidad tributaria. Depende jerárquicamente del Viceministro de Minas.
14. El inciso g) del artículo 101 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece como atribución de la Dirección General de Minería evaluar la Declaración Anual Consolidada que deberán presentar los titulares de la actividad minera.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

15. En el caso de autos, el administrado solicita la prescripción de la exigibilidad del cobro de la multa emitida por Resolución Directoral N° 2322-2015-MEM/DGM, de fecha 20 de noviembre de 2015, del Director General de Minería.
16. La Dirección General de Minería es el órgano encargado de los procedimientos vinculados a la administración de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como de imponer la correspondiente sanción y la exigibilidad del cobro de la misma, ante el incumplimiento de los asuntos que de ella se derive, siendo la exigibilidad del cobro de la multa un acto de administración.
17. El Consejo de Minería es la segunda y última instancia administrativa en los procedimientos mineros señalados en la ley y su reglamento.
18. En el presente caso, la solicitud presentada por el recurrente corresponde a la pérdida de ejecutoriedad en la exigibilidad del cobro de la multa, que no es un procedimiento señalado en la ley minera, sino que es un acto de administración que debe ser resuelto de modo irrecurrible por la autoridad inmediata superior, que en el presente caso es el Despacho de Viceministro de Minas, en su calidad de superior jerárquico en asuntos administrativos de la Dirección General de Minería.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por Jorge Alberto Granados Velarde Álvarez contra la Resolución N° 879-2018-MEM-DGM/V, de fecha 07 de diciembre de 2018, del Director General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 204-2019-MEM-CM**

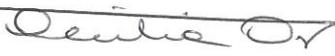
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

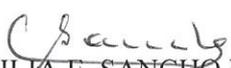
Declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por Jorge Alberto Granados Velarde Álvarez contra la Resolución N° 879-2018-MEM-DGM/V, de fecha 07 de diciembre de 2018, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO